

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se hace una breve aproximación al tema de los riesgos del trabajo, desde una perspectiva eminentemente jurisprudencial. De esta manera, se incorporan diversos extractos jurisprudenciales en los que se analizan diversos aspectos relativos a ese tema, tales como: la carga de la prueba, la culpa del trabajador, la responsabilidad del empleador, así como el concepto y definición de accidente de trabajo.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Carga de la Prueba Recae sobre el Trabajador en la Demostración de Riesgos Laborales.....	2
b. La Mera Culpa del Trabajador, no Exime la Responsabilidad Patronal en el Caso de Riesgos del Trabajo.....	5
c. Concepto y Definición de Accidente de Trabajo.....	9
d. Responsabilidad Objetiva del Empleador.....	11

DESARROLLO:

Jurisprudencia sobre excensión de responsabilidad o atenuación de resp por exceso de trabajo

1. Jurisprudencia

a. Carga de la Prueba Recae sobre el Trabajador en la Demostración de Riesgos Laborales

[SALA SEGUNDA]¹

"IV-. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO: Esta Sala ha indicado, reiteradamente, que en Derecho Laboral opera una redistribución de la carga de la prueba, pero a la vez ha advertido claramente que ello no configura una regla general, pues no se exime del todo al trabajador de su carga de probar necesariamente ciertos hechos de su interés: "Con fundamento en el numeral 317 del Código Procesal Civil, aplicable al sub-júdice por disponerlo así el artículo 452 del Código de Trabajo, al demandante le correspondía demostrar que laboró en jornada extraordinaria, así como el eventual número de horas laboradas, en esa condición. Como se señala anteriormente, en materia de carga probatoria, en el Derecho Procesal Laboral, normalmente, es el patrono demandado, sobre quién recae una mucho mayor responsabilidad - no toda - , en cuanto a la aportación de la prueba relacionada con las particularidades de la relación de trabajo; por cuanto, al ser la parte más fuerte de la contratación, tiene mayor facilidad para poder pre-construir, durante el transcurso de la relación, la tendente a demostrar los normales hechos aducidos, en un juicio de naturaleza laboral. Sin embargo, es relevante señalar que, esa mayor responsabilidad del patrono, está referida, precisamente, a los elementos normales de una contratación de ese tipo y, además, que ello no puede implicar, jurídica ni legítimamente, una liberación total, para el trabajador, de su propia e ineludible carga probatoria; pues, respecto a ciertos hechos, sobre él pesa, siempre y necesariamente, aquel determinado ² onus probandi ² (voto N° 276 de las 9:50 horas del 10 de setiembre de 1999) Y, específicamente, en materia de riesgos del trabajo, se ha señalado que es al trabajador a quien le corresponde la carga de la prueba sobre el hecho generador de las incapacidades y la relación de este con el desempeño del cargo. Así en dos de sus votos esta Sala dijo: "De conformidad con el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta materia por disposición expresa del numeral 445 del de Trabajo, la carga de la prueba le incumbe a quien formula una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho, por lo

que, si el señor Patrick Jervis Troya alega que sufrió un accidente mientras le servía a su patrono, estaba en la obligación procesal de probarlo y con prueba idónea, requisito que obvió el accionante, razón por la cual, en ambas instancias de este proceso, se le ha rechazado su pretensión (...). También los ordinales 195 y 196 del recién citado cuerpo normativo, obligan al quejoso a comprobar el vínculo entre la ejecución del trabajo y el accidente que sufre el trabajador, para que de esta manera pueda prosperar cualquier reclamo, en procura de ser indemnizado. Así las cosas, el accidente que dice sufrió el actor en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América, el 31 de diciembre de 1985 y que le trajo como consecuencia una incapacidad temporal de tres meses y una incapacidad permanente del quince por ciento de la capacidad general orgánica, debido a la fractura sufrida en la muñeca de su mano izquierda, no califica como riesgo del trabajo, por la falta de comprobación del nexo causal entre el trabajo mismo y el accidente sufrido, nexo que no puede presumirse y ante la inexistencia de prueba evacuada en este proceso, que lo comprobara, no queda más remedio que avalar lo resuelto en segunda instancia, máxime que el actor, desde un inicio, estaba obligado a ello, tal y como se lo ordenaba también el artículo 454, inciso c), del Código de Trabajo. Por esta razón, y en ausencia de material probatorio idónea, es que la Sala no le da cabida a los reparos que se le hacen al fallo de que se conoce, por lo que el mismo está ajustado a derecho y debe mantenerse, como en efecto se hace y en todos sus extremos" (voto N° 300 de las 14:15 horas del 9 de diciembre de 1993) En igual sentido: "Aunque se tenga por demostrada la existencia de la relación de trabajo, si el actor no probó que sufriera un accidente a causa de la ejecución de algún trabajo a favor del codemandado Valverde Quirós, debe mantenerse lo resuelto por el Tribunal Superior. El actor no cumplió con lo expresado en el artículo 317 del Código Procesal Civil, referente a la carga de la prueba, de aplicación supletoria en el presente caso, por disposición del numeral 445 del Código de Trabajo. Para la procedencia de un riesgo profesional, debe demostrarse alguna de las circunstancias que define el artículo 196 del Código de Trabajo, como accidente laboral, pues no es suficiente que un trabajador demuestre únicamente la relación de servicio, para tener por acreditado un accidente de trabajo. Se trata de dos presupuestos que, necesariamente, deben ser demostrados por el gestionante, conforme se desprende del numeral 196 antes relacionado. En el sub júdice, únicamente consta el dicho del actor en su escrito de demanda, respecto a la forma en que acaeció el accidente de trabajo, sin que ninguno de los testigos ofrecidos respalde su dicho" (voto N° 191 de las 16:10 horas del 14 de julio de 1994) La jurisprudencia transcrita concuerda con la posición que ha adoptado la doctrina al respecto: "Para que un accidente

sea del trabajo y origine responsabilidad e indemnización se requiere: a) que exista entre el empleador y trabajador un vínculo jurídico de dependencia y que el trabajo se preste por cuenta ajena; b) que haya un nexo etiológico entre el hecho y el trabajo; c) que se produzca un daño corporal, traducido en incapacidad o muerte del trabajador (...). El accidente de trabajo, para estimarlo tal, debe producirse con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado. La relación entre causa y efecto debe ser total, para considerar que existe un accidente profesional indemnizable (...). De igual manera que el hecho del accidente mismo debe ser probado por el trabajador, se necesita que éste acredite la relación de causalidad entre el trabajo realizado, ambiente en que se desempeñaba y la lesión que presenta, que permita determinar que la afección o la incapacidad que sufra deriva, en forma directa o indirecta, mediata o inmediata, de las tareas" (CABANELLAS (Guillermo), Derecho de los riesgos del trabajo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p.p. 220, 233 y 244). V-. ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL CASO CONCRETO: Quedó acreditada la relación laboral, así como la dolencia que aqueja a la señora Gamboa Quirós; pero en lo que respecta al meollo del asunto, sea el acaecimiento del accidente descrito por la actora en su demanda, los autos se encuentran totalmente ayunos de prueba. El dicho de la actora no puede nunca considerarse como tal prueba, porque las aserciones que hagan las partes en sus escritos o al absolver las posiciones que se le formulen constituyen un medio de prueba (confesión) únicamente en cuanto sean desfavorables a sus intereses (artículo 341 del Código Procesal Civil). Por otro lado, el dictamen médico-legal tampoco sirve para acreditar el percance, pues se rindió con base en la información que la propia demandante les suministró a los peritos que la valoraron, a quienes no les constan los hechos por ella relatados, sino tan solo las secuelas en su estado de salud, que perfectamente pudieron haber sido ocasionadas por un golpe sufrido por la actora en la esfera de actividades propias de su vida privada. Las declaraciones juradas de folios 74 y 75 tampoco sirven para comprobar la caída, dado que no cabe introducir por esa vía prueba testimonial, so pena de violentar el principio del contradictorio (así se resolvió en el voto de esta Sala N° 302 de las 9:50 horas del 22 de marzo del 2000). Lo que procede si los testigos se niegan a presentarse a declarar por temor a represalias de su patrono es solicitarle al juez que los haga traer por medio de la fuerza pública, lo que nunca fue requerido por la accionante (artículos 477 y 478 del Código de Trabajo y 361 del Código Procesal Civil). El testimonio de César Arrieta Mejía (folio 170) no es idóneo por ser de mera referencia, pues no estuvo presente en el momento de los hechos. El artículo 195 del Código de Trabajo, establece que ² constituyen riesgos del trabajo los

accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata o indudable de esos accidentes y enfermedades ² . Al no haber demostrado la actora, como le correspondía, ese imprescindible nexo causal, exigido por la ley, entre la realización de sus labores y el padecimiento que ahora la aflige, su demanda no puede prosperar."

b. La Mera Culpa del Trabajador, no Exime la Responsabilidad Patronal en el Caso de Riesgos del Trabajo

[SALA SEGUNDA]²

"II.- [...]. En todo caso, un accidente laboral es tal, siempre que esté directamente enlazado con la prestación del trabajo, aun cuando se haya producido fuera del lugar y del tiempo en que las tareas se llevan a cabo, a la luz del inciso b), del artículo 196 que, literalmente, establece: "También se calificará accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias: ... b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada." (lo evidenciado es nuestro).- III.- El artículo 195 del Código de Trabajo dispone: "Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada...". El numeral 196 siguiente, define el accidente de trabajo así: "... todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo...". En la contestación de la demanda, tal y como se indicó, se hizo alusión a que el accidente se produjo por culpa del actor y que, por esa razón, al demandado no se le podría achacar responsabilidad alguna. Sobre el punto, el señor A.V.D., quien en esa época fungía como administrador del Proyecto donde laboraba el actor, señaló que éste era el encargado de la construcción del laboratorio; que tomó la iniciativa de trabajar un domingo, fecha en la cual se accidentó, al sacar un depurador de la bodega, para proceder a pasarlo adonde se iba a construir el laboratorio, así: "... se lo hechó (sic) al hombro y se le fue para atrás y entiendo que se lesionó los talones"; y, agregó: "... el depurador era de un metro veinte por unos quince o veinte centímetros de ancho aproximadamente y era de acero inoxidable, pero el mismo no pesaba mucho.". Por su parte, G.M.O., quien fue ayudante del actor en esa empresa, indicó que, el

accidente, se produjo al trasladar un depurador ultravioleta el cual "no pesaba mucho, tal vez unos cuatro o cinco kilos.". De la prueba testimonial evacuada, no se advierte que, el actor, faltara al deber de cuidado en el momento de manipular el aparato en cuestión, puesto que, tomando en cuenta sus dimensiones y su peso, era perfectamente posible que pudiera ser trasladado por una sola persona. No obstante, tal cuestión carece de importancia, toda vez que, la simple culpa del trabajador, no tiene la virtud de eximir al patrono de las consecuencias derivadas de la ley, en tratándose de riesgos del trabajo. A saber, el artículo 199 del Código de la materia solo excluye de la protección de la ley, los riesgos de trabajo: "a) provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador. b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.". Esa norma armoniza con parte de la corriente doctrinal que excluye la culpa del trabajador, como eximente de la responsabilidad patronal, cuando se afirma: "Pero el accidente puede no deberse a un hecho del trabajo. Su verdadero origen puede ser un acto de ligereza o de negligencia manifiesta del obrero. Podría argüirse que en estos casos no corresponde aplicar la ley si el patrono demuestra que ningún acto suyo ni ningún hecho imputable a la organización y peculiaridades de su establecimiento, han provocado el siniestro. Ninguna de esas circunstancias, sin embargo, liberan al patrono de su obligación de indemnizar. Nos habríamos evadido del dominio del riesgo profesional si en esos casos el patrono pudiera oponer a la demanda una excepción fundada en la culpa del obrero. En lo sustancial, no se habría salido del círculo de los viejos conceptos sobre la responsabilidad civil, si el que sufre el accidente respondiera en alguna forma de sus actos. No es eso lo que ha querido el legislador al fundar la ley en la noción del riesgo profesional... Solamente frente al dolo, al accidente provocado intencionalmente, la ley detiene su acción reparadora y social." (De Ferrari, Derecho del Trabajo, Vol.III, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1970, 2º Edición, p. 397). Así las cosas, debidamente probado, como lo está, que el accidente se produjo cuando el actor le prestaba un servicio al patrono y como una consecuencia de la manipulación de un instrumento de trabajo, el riesgo resulta ser de carácter laboral e indemnizable, al no estar dentro de las excepciones que contempla la normativa citada. En consecuencia, la sentencia recurrida, no violentó los artículos 1, 2, 4, 18, 137, 195, 196 y 493, todos del Código de Trabajo.- IV.- No es cierto que, el derecho del demandante, se encuentre prescrito. El artículo 304 del Código de la materia establece:

"Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones que establece este Título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de su muerte a partir del deceso. La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario al trabajador o sus causahabientes.". Según se desprende de la demanda y de los documentos de folios 30 y 53, el señor C.C., no estaba asegurado en el Instituto Nacional de Seguros y fue despedido el 26 de junio de 1989. De ahí que, el término prescriptivo contemplado en la norma transcrita comenzó a correr a partir de esa data, y no pudo cumplirse, pues el actor presentó su demanda el 5 de abril de 1991. Conviene indicarle al recurrente, que esta no es la vía para alegar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y mientras ésta no sea declarada nula, por la Sala Constitucional, tiene que ser aplicada por los juzgadores (artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).- V.- La sentencia de primera instancia, condenó al Instituto Nacional de Seguros y a la recurrente, a pagar solidariamente al actor: "... cuatro meses de salario por concepto de incapacidad temporal, un diez por ciento de pérdida de su capacidad general orgánica por concepto de incapacidad menor permanente, intereses al seis por ciento anual sobre los montos adeudados y gastos de atención médica si se comprueba que a la fecha los necesita, rubros que se calcularán en la etapa de ejecución de sentencia.". El Ad-quem modificó el pronunciamiento, en punto a los intereses, así: "Se mantiene lo dispuesto sobre intereses pero modificando su porcentaje el cual será de un seis por ciento para antes del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno y de acuerdo con el que determine el Banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a plazo fijo a partir de ahí.". El incumplimiento de una obligación dineraria, le ocasiona al acreedor daños y perjuicios, los cuales se convierten en el pago de intereses sobre la suma debida, a partir de que se entre en mora (artículo 706 del Código Civil). En el presente caso, la denuncia del accidente sufrido, no fue presentada en el ente asegurador, sino solo en estrados judiciales, donde se resolvió conforme a lo dispuesto por los artículos 218, 223 incisos a) y b), 235, 236, 238 y 246 del Código de Trabajo, en cuanto al derecho a las indemnizaciones. Si bien no se estableció el valor pecuniario de las mismas, ni se precisó la fecha a partir de la cual regirían las rentas, de conformidad con el dictamen médico que obra en los autos (folios 34 y 35) respecto de la incapacidad temporal, ésta fue fijada en cuatro meses, contados a partir del accidente; o sea, desde el 9 de octubre de 1988. En

consecuencia, la obligación indemnizatoria, por ese concepto surgió a partir de esa data y así se desprende de los fallos de primera y segunda instancias. El último de éstos, solo modificó ese punto en cuanto al porcentaje, manteniendo el 6% hasta el 28 de octubre de 1991, sobre la condenatoria. En cuanto al crédito por rentas, conforme a la normativa supra citada (artículo 246 del Código de Trabajo), el mismo sería exigible a partir del cese de la incapacidad temporal, fijada por los médicos en la vía jurisdiccional; sea, a partir del 10 de febrero de 1989. Con esa orientación se dictó el fallo de primera instancia, sustentándolo en la normativa aplicable a este tipo de asuntos (que comprende el numeral 246 ídem) y, en esos mismos términos fue confirmado por el Ad-quem. En consecuencia, se debe entender que, desde el 10 de febrero de 1989, se tornó cierta la obligación de los demandados de indemnizar al actor, por la pérdida de la capacidad general orgánica que sufrió el petente, a consecuencia del accidente de trabajo aquí investigado; obligación que fue declarada en sentencia; por lo que, a partir de esa data, entraron en mora los obligados y, por ende, comenzaron a correr los intereses legales, que debieron fijarse al 6% anual hasta el 28 de octubre de 1990 y no de 1991 como lo dispuso el Tribunal Superior de Trabajo y, desde el día siguiente a esa data, en la forma en que fije los réditos el Banco Nacional de Costa Rica, para los depósitos a plazo fijo. Sin embargo, como el Ad-quem fijó el 6% anual hasta el 28 de octubre de 1991, lo que favorece a las codemandadas, al tenor de lo dispuesto por el numeral 560 del Código de Trabajo, no puede ahora variarse, en su perjuicio ese porcentaje, ni esa fecha.

VI.- El argumento de la recurrente en el sentido de que, la obligación de pagar intereses, debe establecerse a partir de la firmeza del fallo, no es atendible. En caso de riesgos profesionales, por disposición de los artículos 218, 236 y 246 ibídem, esa obligación nació, como se indicó supra, en el caso de la indemnización por incapacidad temporal, a partir del día siguiente al accidente y, respecto de la menor permanente, desde que cesó la temporal; sea, en este caso, desde el 10 de febrero de 1989. Así lo entiende la gestionante de este recurso, cuando en el libelo visible a folio 88 de los autos dice: "La indexación de cualquier obligación, solo procede a partir de la existencia de la misma" (el destacado es nuestro). Acto seguido, plasma su criterio en el sentido de que, la indexación (entendida como pago de intereses legales), solo puede darse a partir de la firmeza de un fallo que imponga la obligación. Ese criterio está dejando de lado la existencia de normas, de orden público, que fijan esas deudas; donde no le queda al juzgador posibilidad alguna de dar otras fechas, sin incurrir en una clara violación de las que rigen en

esta especial materia; como lo son los numerales 236 y 246 del Código de Trabajo. Conviene acotar que, sobre ese mismo punto, la recurrente (folio 88), cuando se refirió al tipo de interés, dijo: "los intereses ha (sic) otorgarse lo deben ser los legales y al momento de ocurrir el riesgo". Es evidente que si pide que se aplique el porcentaje que rigió al momento del percance que originó el reclamo, con ello está reconociendo, tácitamente, que fue en ese momento que nació la obligación indemnizatoria, lo que es acorde con la legislación aplicable, en este tipo de asuntos."

c. Concepto y Definición de Accidente de Trabajo

[TRIBUNAL DE TRABAJO]³

"V.- SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL: El Título IV del Código de Trabajo, se ocupa de la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo. Según se desprende del numeral 195, constituyen riesgos del trabajo, entre otros, los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o como consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada. Por su parte, el artículo 196 ídem, define el accidente de trabajo como "todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta y como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo." Por consiguiente, para determinar si se está o no en presencia de un riesgo del trabajo, debe estudiarse, en primer término, si existió una relación laboral entre el trabajador, que en este caso sería el señor Jorge Ramírez Miranda, con quien dijo que era su empleador, señor Edgar Venegas Arias; en segundo lugar, de concluirse que si existió una relación laboral, habría que analizar si, al accionante, le ocurrió el accidente con ocasión o como una directa consecuencia de sus labores (nexo de causalidad). El artículo 18 del Código de la materia, define el contrato laboral como aquél en donde una persona se obliga a prestar, a otra, sus servicios, o a ejecutarle una obra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada, y por una remuneración, de cualquier clase o forma, independientemente de la denominación que se le de. También ese numeral contempla una presunción legal -la cual, desde luego, admite prueba en contrario-, respecto de la existencia de un vínculo laboral entre el individuo que presta sus servicios y quien los recibe. La remuneración, de conformidad con el numeral 164 ídem, puede pagarse por unidad de tiempo, por pieza, por tarea o a destajo, y en dinero, en dinero y especie, o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono. Los conceptos de patrono y de trabajador, contenidos en los numerales

2 y 4 íbidem, también revisten importancia a la hora de examinar la naturaleza de un contrato. De estas disposiciones, tres elementos son los que ayudan a definir el carácter o la naturaleza de una relación de trabajo: la prestación de un servicio, su remuneración y la existencia de subordinación jurídica respecto del empleador (sobre este tema, puede consultarse la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Judicial No. 385, de las 14:10 horas, del 10 de diciembre de 1999). En el caso concreto, analizada la posición de las partes y el material probatorio incorporado al proceso, conforme a las reglas del artículo 493 del Código de Trabajo, esto es, en conciencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal llega a la determinación, de que no hay prueba objetiva en autos que permita establecer o calificar la existencia de un vínculo laboral del accionante con el señor Edgar Venegas Arias y consecuentemente tampoco se pudo establecer en proceso, que las quemaduras sufridas por el accionante y de que da cuenta también el dictamen médico legal, le acontecieran con ocasión a un accidente de trabajo al servicio del señor Venegas Arias, por lo que impide catalogar el caso como un riesgo de trabajo. Nótese de los autos, que únicamente se cuenta con el dicho del actor, y en virtud de prueba para mejor resolver ordenada por este Tribunal, de enero a diciembre, ambos meses inclusive de mil novecientos noventa y siete, el accionante no aparece reportado en planillas con patrono alguno (ver folio 73). El hecho de que ante los registros de la Sucursal de Turrialba, del Instituto Nacional de Seguros, figure como tramitado un caso a nombre del actor, bajo el No. 97-T-3105, de la información que se aportó a los autos, no se desprende de manera clara y objetiva, que mediara una denuncia por accidente laboral, suscrita por el señor Edgar Venegas Arias, pues la información del accidente sufrido por el actor en fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, respondió a un informe de epicrísis que remitió la Jefatura Médica de Dispensarios en fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y del cual se evidencia que la última consulta fue el primero de octubre de mil novecientos noventa y siete y no llegó a cita del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve (folios 20 y 21). La anterior conclusión es esta, porque aún cuanto el accionante fue atendido por el ente asegurador, no necesariamente en esa etapa, significa que ha quedado claramente establecida la existencia de una relación laboral y que en ella aconteciera el accidente laboral que aduce el trabajador haber sufrido. Nótese que el mismo actor refiere a que le "dieron unos papeles referentes al riesgo de trabajo para que mi patrono los llenara, pero él no quiso hacerlo", lo que permite deducir que efectivamente no medió aviso de accidente. Ahora bien, este Tribunal considera que en tratándose de riesgos del trabajo, no es factible presumir la

existencia de la relación laboral, sino que necesariamente debe mediar elementos objetivos que permitan llegar a esa determinación y por ello el trabajador, debe acreditar en forma fehaciente su dicho, pues a partir de ese presupuesto, -en un caso como el presente-, en el que no se cuenta con mayor información por parte del ente asegurador, debe también analizarse, si el accionante, le ocurrió el accidente con ocasión o como una directa consecuencia de sus labores, de lo que tampoco hay prueba. Aquí conviene aclarar, que no hay duda, de que el actor sufrió quemaduras y fue atendido en su momento en el Hospital San Juan de Dios y que luego fue trasladado al Instituto Nacional de Seguros, pero reiteramos, ello no significa que se haya tenido por acreditada la relación laboral que dijo el actor tener con el señor Venegas Arias y que esas quemaduras respondan a un accidente laboral."

d. Responsabilidad Objetiva del Empleador

[SALA SEGUNDA]⁴

"II.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL EMPLEADOR EN LOS RIESGOS DEL TRABAJO: se ha definido la seguridad social como "el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual, que afectan al individuo como miembro de la sociedad, y que ésta es incapaz de evitar en su fase primera de riesgo." (BEVERIDGE, William. "Full Employment in a Free Society", citado por Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza en "INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL". Editorial Civitas, Madrid. España, página 18). Ahora bien, dentro de los riesgos protegidos por el régimen general de la seguridad social, se distingue entre riesgos genéricos -a los que está expuesta toda persona-, y riesgos específicos -aplicables al trabajador por cuenta ajena-. A este último grupo pertenece el accidente de trabajo, el cual se configura jurídicamente como la responsabilidad del empresario por el accidente del trabajador a su servicio, para lo que, se exige la existencia de un contrato de trabajo (vid. Manuel Alonso Olea ob. cit. página 65). El numeral 196 del Código de Trabajo, define como accidente de trabajo, todo percance que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo en que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que pueda producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. Se conceptúan como tales, entre otros, los accidentes ocurridos en el trayecto usual del domicilio al trabajo y viceversa, cuando el medio de transporte es proporcionado o pagado por el patrono (numeral 196, inciso a, ibídem). Bajo estos supuestos, la responsabilidad es objetiva y no deriva de ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa de su parte, por lo que, se

requiere que exista un nexo de causalidad entre la lesión corporal y que la misma se sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo. La doctrina se ha ocupado de diferenciar los elementos estáticos del accidente laboral -constituidos por el trabajo por cuenta ajena y el agente energético que provoca la lesión-, de los elementos dinámicos o nexos causales que se relacionan, por un lado, el trabajo con la fuerza lesiva, y de otro, la fuerza lesiva con la lesión (vid. ALMANSA PASTOR, José M. "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". Editorial Tecnos, Madrid. España, p. 236 a 245). III.-NUESTRA LEGISLACIÓN NO REGULA LA "IMPRUDENCIA TEMERARIA" COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE TRABAJO Y LESIÓN: El artículo 199, inciso a), del Código de Trabajo, establece que la relación de causalidad se rompe cuando la acción que produce el accidente laboral, es provocada intencionalmente por el trabajador, o cuando su resultado es consecuencia de un hecho doloso efectuado por él. En este punto, la doctrina, va más allá, al indicar que "... el acto propio del accidentado no afecta la conexión del trabajo-lesión cuando consiste en una negligencia o imprudencia "profesional", o sea, la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira... por otro lado, aún la no profesional, la mera imprudencia no rompe la causalidad; lo que quiere decir que solo dejan de ser accidente de trabajo los accidentes debidos, a "imprudencia temeraria del trabajador accidentado" o a una "imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución"... Por el contrario en los accidentes in itinere no se puede hablar de imprudencia profesional ni extraprofesional, sino de los patrones usuales en personas razonables y sensatas, pero la infracción de las reglas de circulación no califica de temeraria la conducta del accidentado infractor, sobre todo si solo podía ser calificada penalmente como imprudencia simple o infracción de reglamentos o, en cualquier caso, si no implica desprecio del riesgo de manera reflexiva y consciente... Por otra parte, si el acto es atribuible a la negligencia del patrono o a la de quienes tienen poderes directivos o de mando delegados suyos, el acto se considera un accidente laboral, pues el acaecimiento fortuito es derivado de la SITUACIÓN DE RIESGO CREADA POR EL EMPRESARIO" (vid. "INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL" de Manuel Alonso Olea y otro, página 77). En el caso que nos ocupa, el actor sufrió un accidente laboral "in itinere", al viajar a su casa ubicada en Los Angeles, de la Fortuna, de San Carlos, en un camión de carga propiedad de la empresa demandada. Él junto con otros compañeros de trabajo, viajaba subido en el cajón de ese camión, de lo cual se dio cuenta el chofer del vehículo, quien únicamente se limitó a indicarles una vez que se bajaran de ahí (declaración de J. R. G. A. a folio 129). Al pasar cerca de un cable de tendido eléctrico, éste golpeó

al actor en la garganta y lo hizo caerse del vehículo, por lo que se le brindó atención médica. Debido a ese percance se le tuvo que practicar una traqueotomía con su respectivo tubo y se le fijó un molde de Montgomery como prótesis de tráquea, lo cual lo imposibilita para hablar, diagnosticándosele una incapacidad temporal de nueve meses y una permanente de un 80% de su capacidad orgánica. De los autos no se extraen probanzas de que el actor, intencionalmente, se provocara esas lesiones, ni de que las mismas fueran resultado de un hecho doloso efectuado por él. En consecuencia, no es posible concluir, que el actor actuó intencionalmente para producir el accidente laboral. Por ende, a lo sumo, existió una imprudencia tanto de su parte -al viajar en esa forma-, como de la empresa demandada, quien debió de otorgar un medio de transporte adecuado para sus trabajadores."

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 758-2005, de las diez horas del nueve de setiembre de dos mil cinco.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 22-1996, de las nueve horas con diez minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.
- 3 TRIBUNAL DE TRABAJO. Resolución Mo. 49-2005, de las nueve horas con veinticinco minutos del catorce de febrero de dos mil cinco.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 329-1997, de las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.